



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 06/02/2024  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** 184-2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** COMISIÓN EUROPEA.

**Información solicitada:** Explicación sobre las restricciones del COVID.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de agosto de 2023 el reclamante solicitó a la Dirección General de Salud de la Comisión Europea, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Tanto la Unión Europea, ustedes, y el Gobierno de España y otros Estados Miembros han infringido de forma reiterada casi todas las Normas y Tratados Nacionales e Internacionales, en relación a la “supuesta” pandemia con covid-19. (...)*

*Todos y cada uno de los Derechos Fundamentales (ampliamente conocidos por ustedes) se han vulnerado durante la pandemia, y todo ello sin tener constancia verídica de la existencia del covid-19.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Al respecto, y para respaldar esta afirmación, indicaré como prueba nº1 el escrito del Ministerio de Sanidad de España en el cual se indica que en nuestro país no se tenían laboratorios de ningún tipo que cultivasen el covid-19. (...)*

*Se confinó a todo un país y a Europa, sin tener constancia de ello, al no tener laboratorios que pudiesen afirmar con cultivos la existencia del virus. (...)*

*Por otro lado, adjuntamos el informe pericial de biólogos por la verdad de 01-01-22 donde se indica que no se siguen los protocolos existentes médicos sobre las vacunas covid-19 y los efectos adversos que hay en ellos; que la Comisión Europea y los Estados Miembros disponían de su constancia, y no se advirtió a la población.*

*También adjuntamos el Dictamen de vacunación obligatoria en España (...) donde queda clara la ilegalidad cometida frente a los hechos de vacunación. (...)*

*Del mismo modo, el interesado indica que se encuentra de baja médica desde diciembre-21 hasta la actualidad debido a las aberrantes restricciones, en contra de su voluntad que tuvo que padecer. De lo cual entrego copia.*

*Por todo ello,*

*Exijo. Que en el periodo de 30 días desde la presentación de esta denuncia, se le remitan al interesado explicaciones pormenorizadas de todas las partes indicadas en este escrito y la respuesta de la Comisión a cada una de las mismas».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 4 de febrero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto no haber recibido respuesta.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del](#)

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se piden «*explicaciones pormenorizadas*» en relación con las restricciones sufridas por la población como consecuencia de la pandemia de Covid-19, así como sobre la falta de seguridad de las vacunas.
4. En este caso la solicitud inicial, que no ha obtenido respuesta, se presenta ante la Comisión Europea, que no consta como un sujeto obligado de la LTAIBG de acuerdo con su artículo 2. Por tanto, esta cuestión resulta ajena a la competencia de este Consejo por exceder el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, debiendo dirigir la reclamación al órgano que proceda en el ámbito de las instituciones europeas.

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

5. En cualquier caso, no puede desconocerse que la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG se proyecta sobre aquellas resoluciones expresas o presuntas, dictadas por los sujetos obligados *en materia de derecho de acceso a la información pública*; entendiéndose por ésta la información que *obre en poder* de los sujetos obligados por haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en su artículo 13 LTAIBG. Características que no se aprecian en este caso.

En efecto, lo realmente pretendido por el reclamante no es el acceso a una información preexistente, sino la obtención de *explicaciones pormenorizadas* sobre la vulneración de derechos fundamentales que, a su juicio, se produjo como consecuencia de la gestión de la alerta sanitaria por la pandemia del COVID-19.

Conviene recordar, desde esta perspectiva, que dentro del concepto de información pública del artículo 13 LTAIBG no tienen cabida solicitudes de información que, como acontece en este supuesto, pretenden obtener una justificación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra; tampoco entra dentro del contenido del derecho reconocido en la ley que la Administración conteste a una valoración política de determinadas actuaciones o dé respuesta a críticas o juicios subjetivos de la actuación de los poderes públicos, con independencia de su mayor o menor acierto. No se reúnen, en definitiva las características que integran la noción de *información pública*, por lo que la pretensión ejercida resulta ajena al procedimiento de reclamación previsto en el artículo 24 LTAIBG.

6. En conclusión, procede la inadmisión de la presente reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, al ser no ser el Consejo de Transparencia competente para su resolución.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED].

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0134 Fecha: 06/02/2024

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>